

Sesión: CUADRAGÉSIMA PRIMERA
ORDINARIA

Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

Hora: 12:00 horas.

Lugar: Ciudad de México
Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc
Sala de Juntas 1er Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
- A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700266317
 - A.2. Folio 0001700294617
 - A.3. Folio 0001700297517
 - A.4. Folio 0001700310017
 - A.5. Folio 0001700315017
 - A.6. Folio 0001700315117
 - A.7. Folio 0001700321817
 - A.8. Folio 0001700324917
 - A.9. Folio 0001700325017
 - A.10. Folio 0001700325217
 - A.11. Folio 1700500007217 – Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial.
- B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:**
 - B.1. Folio 0001700309417
- C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de los documentos requeridos:**
 - C.1. Folio 1700100048217 – Agencia de Investigación Criminal
- D. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - D.1. Folio 0001700285217
 - D.2. Folio 0001700304617
 - D.3. Folio 0001700304717
 - D.4. Folio 0001700304917
 - D.5. Folio 0001700305117
 - D.6. Folio 0001700305217
 - D.7. Folio 0001700305317
 - D.8. Folio 0001700306717
 - D.9. Folio 0001700306817
 - D.10. Folio 0001700307017
 - D.11. Folio 0001700307117

ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

A.1. Folio 0001700266317

Contenido de la Solicitud: *“La relación de todas las veces en las que su personal haya ingresado a las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México en el periodo comprendido entre el 01-01-2000 y el 11-09-2017, siempre que haya sido con un objeto distinto al de realizar o participar en actividades académicas.*

2. Las versiones públicas de todos los documentos relativos a las investigaciones, diligencias y demás actos de autoridad realizados por su personal dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México en el periodo comprendido entre el 01-01-2000 y el 11-09-2017.

3. La relación y las versiones públicas de los expedientes, carpetas de investigación o averiguaciones previas, abiertas por cualquiera de sus fiscalías, siempre que el lugar de comisión de los presuntos ilícitos investigados hayan sido las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el periodo comprendido entre el 01-01-2000 y el 11-09-2017.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, PFM y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/717/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las documentales solicitadas relativas a las investigaciones, diligencias y demás actos de autoridad realizados por personal de esta Institución derivados de denuncias por la Universidad Nacional Autónoma de México por la presunta comisión de conductas ilícitas; toda vez que las mismas forman parte de expedientes que están clasificados como reservados hasta por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo que a continuación se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en un expediente de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del



Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información y/o carpeta de investigación solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva por falta de elementos.

- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. La restricción de proporcionar la información inmersa en los expedientes de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona. -----

A.2. Folio 0001700294617

Contenido de la Solicitud: *“Copias simples de todos los documentos -se entiende por documento lo definido por la propia ley en la materia- relacionados con el Club Universidad Nacional, AC, correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 (hasta el 16 de octubre de 2017).” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y UTAG.

PGR/CT/ACDO/718/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier documento que pudiera estar relacionado con cualquier posible línea de investigación en contra de la persona moral citada en la solicitud, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:



- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

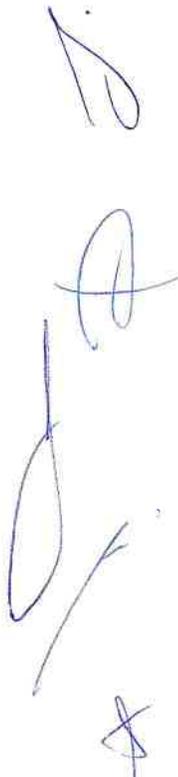
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

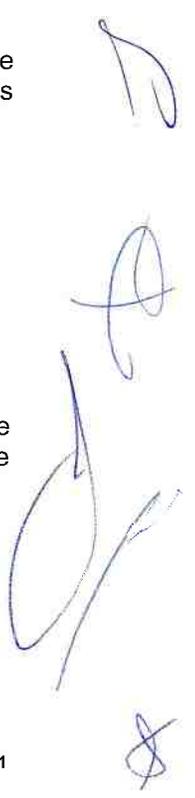
B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".



A.3. Folio 0001700297517

Contenido de la Solicitud: *“Derivado de las siguientes averiguaciones previas:*

*238//UEIDAPLE/LE/9/2008 Y 276//UEIDAPLE/LE/9/2008
110//UEIDAPLE/LE/4/2009
163//UEIDAPLE/LE/12/2009*

Se solicita a la PGR que entregue toda la documentación relacionada con los expedientes de estas averiguaciones previas.

Asimismo se pide toda aquella documentación que contenga el seguimiento que se hizo a estos casos.

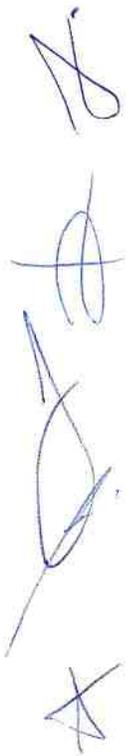
Que la PGR informe si dichas averiguaciones previas fueron consignadas ante un juez. En caso de que no hayan sido consignadas o presentadas ante un juez se solicita saber por qué motivo no ocurrió así, es decir, si no hubo suficientes pruebas o bien si alguna acción legal promovida por los probables responsables derivó en que la PGR se desistiera de promover el ejercicio de la acción penal.

La información de las averiguaciones previas deriva de los boletines de prensa emitidos por la PGR con los siguientes números: 602/09, 561/11, 1505/09 y 759/09.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/719/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva hasta por un periodo de cinco años, de las averiguaciones previas identificadas con las nomenclaturas 276//UEIDAPLE/LE/9/2008 y 110//UEIDAPLE/LE/4/2009, debido a que las mismas se encuentran en trámite y reserva en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

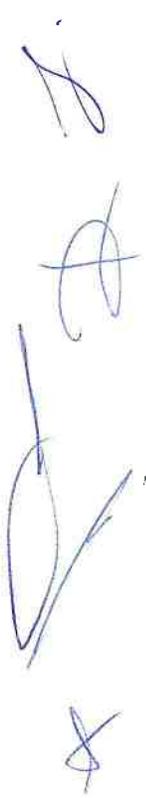
- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa se menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; produciéndose un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.
- III. En esa misma consideración, la reserva de la documentación solicitada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional, al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, y en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Por lo que respecta, a las averiguaciones identificadas con el número 238/UEIDAPLE/LE/9/2008 y 163//UEIDAPLE/LE/12/2009, este Órgano Colegiado **revoca** la clasificación de reserva de esas indagatorias, toda vez que las mismas se encuentran consignadas, por lo que se le **instruye** a la UTAG a que oriente al particular a redirigir su solicitud al Poder Judicial de la Federación. -----



A.4. Folio 0001700310017

Contenido de la Solicitud: *“quiero solicitar los test y cada una de las pruebas que se me hicieron en el peritaje psicológico que me fue hecho por servicios periciales mismo con el que ya cuento, es de la ap/pgr/fevimtra/281/2014, así como el audio completo de la entrevista que me realizó la psicóloga que me practico dicho peritaje, (ella grabo la entrevista con una mini grabadora).” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y CGSP.

PGR/CT/ACDO/720/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de los test y las pruebas a las que hace referencia la solicitante, toda vez que los mismos se encuentran clasificados como reservados en términos del artículo 110, fracciones V, VII y VIII de la LFTAIP por un periodo de cinco años, por las razones expuestas en las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110. fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracciones V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. **Principio de proporcionalidad:** Resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique



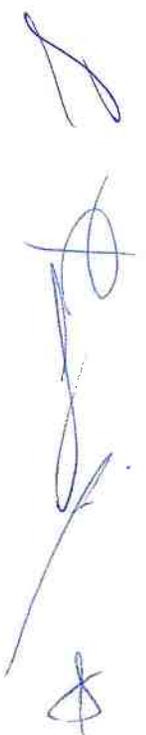
un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos al personal de la Procuraduría encargados de las investigaciones para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los test o cuestionarios, supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que al divulgarse dicha información se estaría dando a conocer el contenido de baterías empleadas en los procesos de evaluación, que son de ayuda para que el Ministerio Público de la Federación realice la persecución e investigación de delitos.
- III. En cuanto a la proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto frente al ejercicio de un particular para acceder a la información, pues se obstruiría la prevención o persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación con ayuda de los servicios periciales.

Artículo 110, fracción VIII:

- I. El difundir la información contenida en los test y cada una de las pruebas psicológicas, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades que llevan a cabo los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial para evaluar y emitir dictámenes que coadyuvan a las actividades de investigación y persecución de delitos.
- II. Divulgar la información contenida que obra dentro de los test y de las pruebas psicológicas, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de dictaminación, ya que se estarían otorgando elementos que pueden disminuir la efectividad de las mismas, máxime que las pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación son reutilizables para otros casos similares, e incluso las pruebas ya realizadas por analogía permitirían conocer los reactivos, y dar a conocerlas pondría en ventaja a las personas que son sometidas a las mismas y los dictámenes emitidos no serían de utilidad para que el Ministerio Público pueda dar seguimiento a las actividades de investigación.



A.5. Folio 0001700315017

Contenido de la Solicitud: *“Buenas noches, - Solicito copia de las demandas contra (...) desde el 1 de octubre hasta diciembre de 2015, así como sentencia o resolución.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/721/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

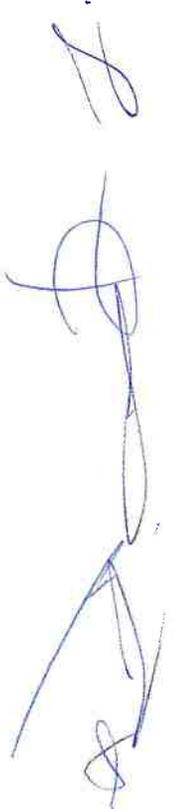
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo*



dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

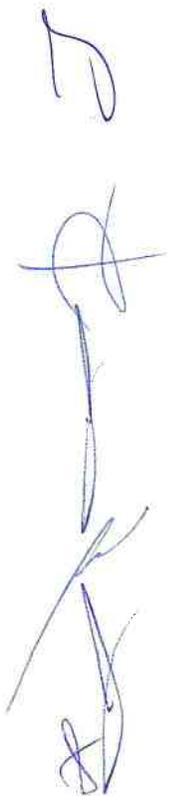
CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. *Derecho a la intimidad y a la privacidad*

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3*



Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

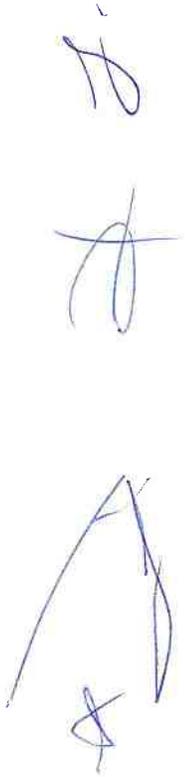
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo



que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de



A.6. Folio 0001700315117

Contenido de la Solicitud: *“Buenas noches: Solicito copia de las demandas contra (...), así como sentencia o resolución desde el año 2000 hasta agosto de 2017” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/722/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo*



dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

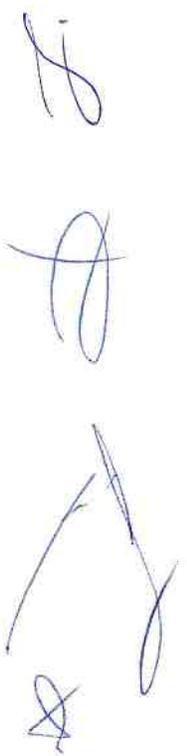
CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3*



Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo



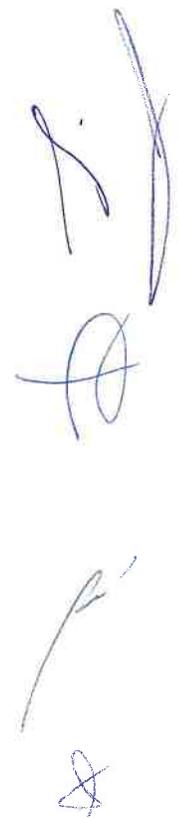
que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

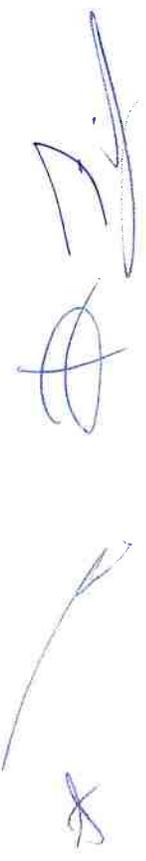
- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de



A.7. Folio 0001700321817

Contenido de la Solicitud: “¿Existe alguna averiguación previa o carpeta de investigación por el delito de fraude u otro equiparado en los últimos diez años en contra de la institución financiera (...) incoada por alguna autoridad fiscal, administrativa, institución pública, gobierno municipal o estatal del país ante alguna oficina central, agencia o delegación de la Procuraduría General de la República?”. (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/723/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier línea de investigación que pudiera existir en contra de la persona moral citada en la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, se dispone lo siguiente:



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

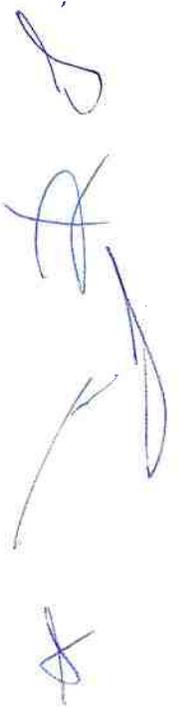
CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)



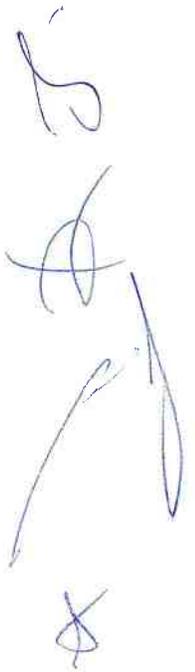
*Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.



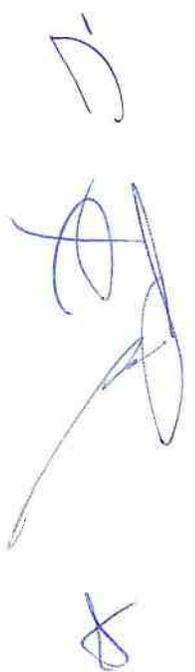
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace



al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- 1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.



A.8. Folio 0001700324917

Contenido de la Solicitud: *“La información solicitada se describe en el archivo pdf que se adjunta a la presente solicitud. UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
P R E S E N T E.-*

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito la ubicación, disposición y entrega de la información que más adelante se detalla.

Con la intención de aportar la mayor cantidad de datos que permitan la localización de la información solicitada, expongo los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. El primero de octubre de 2016, dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador Constitucional, integrantes de los poderes legislativos locales e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Coahuila.

2. El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila acordó que el registro de las candidaturas para la elección popular de los puestos públicos, se llevaría a cabo a partir del 23 y hasta el 27 de marzo de 2017.

3. Una vez realizada la elección interna para la selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, el partido político mencionado designó y registró como candidato al C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

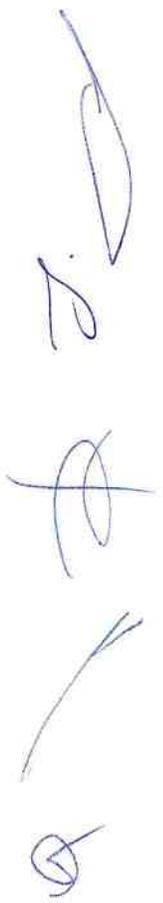
4. Por su parte, una vez realizada la elección interna para selección de candidato del Partido Acción Nacional para contender en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicho partido político designó y registró como candidato al C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS.

5. Tal como lo establece la normatividad electoral, durante el periodo comprendido desde el 3 de abril y hasta el 1 de junio del 2017, se desarrollaron las campañas electorales.

6. El 4 de junio de 2017 se celebró la jornada electoral para elegir Gobernador, resultando electo el C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

7. El 14 de junio de 2017, diversos partidos políticos presentaron Juicio Electoral para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato ganador.

8. El 24 de octubre de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió por mayoría de votos dicho medio de impugnación, confirmando la validez de la elección de gobernador del Estado de Coahuila.



El 31 de octubre de 2017, diversos partidos políticos impugnaron la resolución que confirmó la validez de la elección, promoviendo Juicio de Revisión Constitucional, mismo que por competencia fue radicado a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que a la fecha se haya resuelto.

SOLICITUD

Ahora bien, considerando el contexto expuesto y el estado procesal de la cadena impugnativa de los comicios celebrados en el Estado de Coahuila, diversos actores políticos y de la sociedad civil, se han manifestado al respecto, expresando supuestas actuaciones indebidas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, solicito a esta Unidad de Transparencia, la expedición y entrega en copia simple del documento presentado por el Tribunal Electoral mediante el cual denunció ante la instancia investigadora correspondiente, actuaciones que pudieren constituir delitos, en contra de quienes resulten responsables por expresiones que atentan contra los derechos fundamentales de los Magistrados integrantes del referido Tribunal.

Sin más, agradezco la entrega de la información solicitada" (Sic)

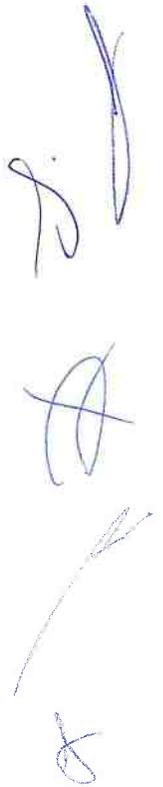
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/724/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una o más personas físicas que sea identificadas o identificables, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial



ARTÍCULO 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los “*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*”, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

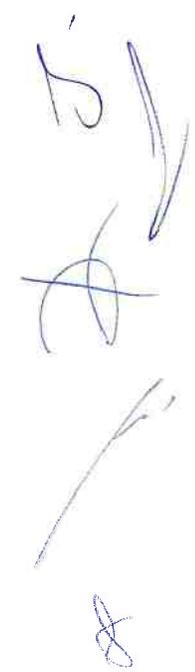
En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. *Derecho a la intimidad y a la privacidad*



En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE



TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



A.9. Folio 0001700325017

Contenido de la Solicitud: “(...)”:

Solicito se me informe en contenido de la imputación que pudiera existir en mi contra y consecuentemente para que no se violenten mis garantías individuales y tampoco se infrinjan mis derechos fundamentales, por lo que vengo a suplicar con base en el apartado “b” fracción III del pacto federal que dicha garante de la sociedad, me ponga del conocimiento de hechos que se me imputan, así como los derechos que me asisten, para con ellos estar en posibilidad de ofertar las pruebas pertinentes en mi defensa, y en su momento referir a un defensa adecuada, según los cánones de la fracción VIII de dicha Carta Magna...” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

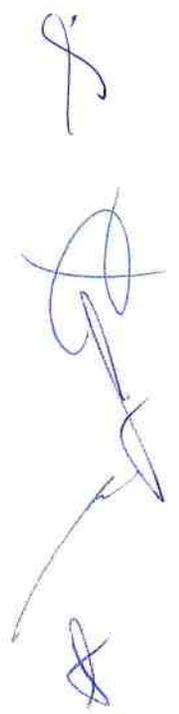
PGR/CT/ACDO/725/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio



restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

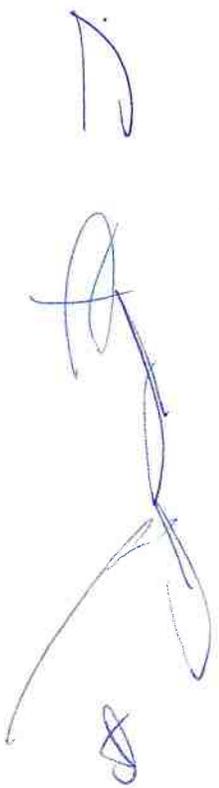
De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.



AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

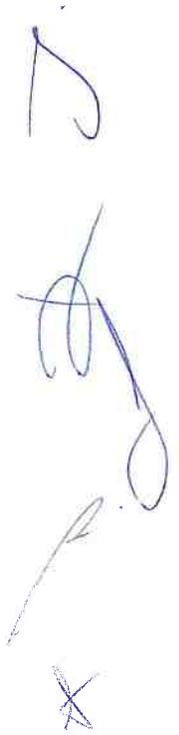
ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa



se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación,



A.11. Folio 0001700325217

Contenido de la Solicitud: "(...)...

Solicito se realice una búsqueda minuciosa en sus sistemas a efecto de que informe al suscrito, si en esta Fiscalía General en el Estado existe una carpeta de investigación o legajo de investigación instruido en mi contra por posibles hechos que la ley señala como delito el cual no he cometido para tal efecto, solicito que la búsqueda a realizar sea del mes de ENERO DE DOS MIL DIECISIETE AL PRESENTE (10 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE...."
(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

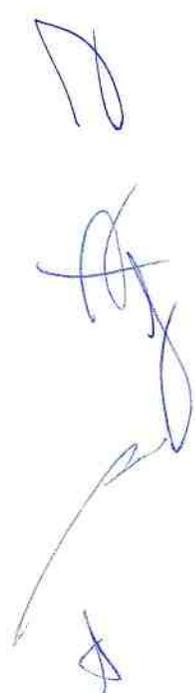
PGR/CT/ACDO/726/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,



ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

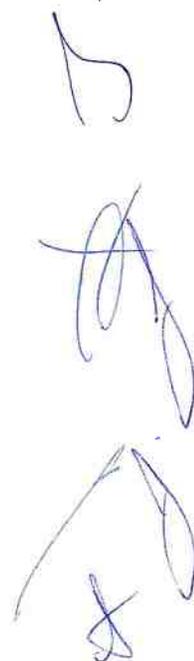
En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que



únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Lilitiana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE



IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**



CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



A.12. Folio 1700500007217 – Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial

Contenido de la Solicitud: “¿Cuál es el estatus del Servicio Profesional de Carrera para personal operativo de la PGR? ¿Cantidad de personal que participa en el SPC de la PGR por perfil y sexo? ¿Requisitos para que los servidores públicos de la PGR ingresen al SPC?” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII.

PGR/CT/ACDO/727/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto a la cantidad del personal operativo que participa en el Servicio Profesional de Carrera, es decir de los policías, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción I; así como, de los agentes del ministerio público federal y peritos, estos últimos en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo anterior, se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio la difusión y/o el conocimiento de la información solicitada por el particular, ya que el conocimiento del número de elementos de la Policía Federal Ministerial que forman parte del Servicio Profesional de Carrera, permitiría conocer el estado de fuerza de la PFM, y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta institución encargada de la seguridad pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozca los datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público, toda vez que de ser difundida la información atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice del derecho a la seguridad pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el estado de fuerza de la PFM.
- III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de la PFM, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.



B. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0001700309417

Contenido de la Solicitud: *“Solicito conocer copia del acta administrativa de entrega recepción del visitador general César Alejandro Chávez a la visitadora general Adriana Campos López durante el cambio de puesto entre ambos” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/728/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad invocada por la VG, con fundamento en los artículos 110, fracciones I, V, VII, IX y XII por un periodo de 5 años y 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de aprobar la elaboración de la versión pública correspondiente, una vez que el particular realice los pagos relativos a los costos de reproducción tanto en copia simple o certificada o disco compacto, ello en términos del Quincuagésimo Sexto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, el cual señala lo siguiente:

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Por lo anterior, se exponen las pruebas de daño correspondientes para el testado de la versión pública de mérito:

Artículo 110, fracción I:

- I. Proporcionar la información podría poner en riesgo la seguridad nacional y seguridad pública, toda vez que se proporcionaría información relacionada con el uso de recursos destinados a actividades desempeñadas por personal sustantivo respecto a la prevención, investigación y persecución de las conductas irregulares y/o ilícitas cometidas por servidores públicos de la Institución, así como acceso a sistemas informáticos enfocados en fortalecer la coordinación de las fuerzas de seguridad e información para combatir al crimen organizado.
- II. Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un



detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.

- III. La reserva de la citada información, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer los números de cuenta bancarias, así como el acceso a sistemas informáticos, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Artículo 110, fracción V:

- I. Proporcionar la información puede poner en riesgo la integridad física y vida de los servidores públicos sustantivos, así como de sus familiares en virtud de las funciones que desempeñan con la finalidad de llevar acciones encaminadas a la prevención, investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas, que realizan de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Visitaduría General, lo que podría ocasionar actos de venganza en contra de dichos servidores públicos.
- II. Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.
- III. Es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer datos relacionados con la identidad de personal sustantivo, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:



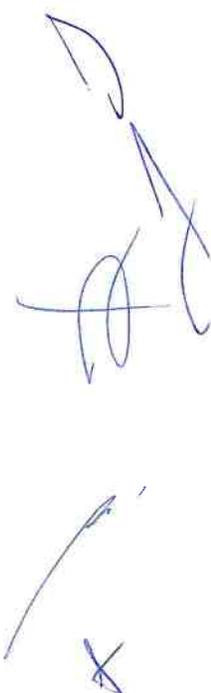
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al entregarla se estaría alertando a probable(s) responsable(s) o a sus cómplice(s), y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República, a través de la VG, tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que la restricción que se impone a la información solicitada no solo es legal al encontrarse prevista por el artículo 110 fracción VII de la LFTAIPG, sino también es legítima, al considerarse la sanción de conductas ilícitas como una necesidad social imperiosa por el máximo ordenamiento de los Estados Unidos Mexicanos.

- III. La reserva en comento no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

Es tales razones, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención y persecución de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.



Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

Artículo 110, fracción IX:

- I. Proporcionar la información requerida, representa un riesgo real toda vez que al dar a conocer los elementos que integran un expediente de investigación pueden provocar la alteración o destrucción de los objetos de las conductas irregulares y/o ilícitas que se encuentren relacionadas y que en su caso, puedan ser elementos probatorios de las mismas.
- II. Hacer entrega de la información solicitada, vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de investigación de las conductas irregulares y/o ilícitas, así como en su caso la sanción de las personas responsables por la comisión de faltas. En este sentido, el riesgo de obstruir la investigación de las conductas irregulares resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior se encuentra justificado en términos de los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La reserva de proporcionar la información requerida por el solicitante, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de la información solicitada, en esa misma



medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de investigación de conductas irregulares, y por ende la sanción de la mismas.

Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de investigación de las conductas irregulares por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información, como sí sucede con otras modalidades de acceso a la información como la versión pública o remitir al petionario a una base de datos.

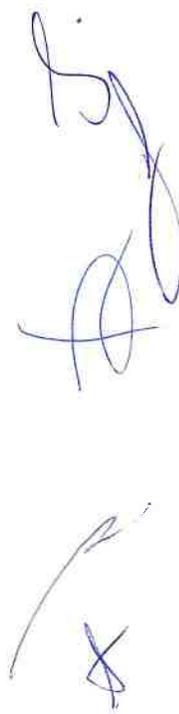
Artículo 110, fracción XII:

- I. Proporcionar datos relacionados con una averiguación previa que se encuentra en trámite, representa un riesgo real toda vez que el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente podría verse alterado, ya que al dar a conocer datos o elementos que integran la indagatoria se puede alertar y poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices y que éstos puedan evadirse de la justicia o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación y que en su caso, puedan ser probatorios de las conductas ilícitas. De igual forma, representa un riesgo real para el personal sustantivo responsable de la investigación; ya que puede poner en riesgo la seguridad e incluso la vida del Agente del Ministerio Público de la Federación y/o de cualquier persona que colabore con la integración de la averiguación previa.

Asimismo, de realizar la entrega de los datos o elementos que integran una indagatoria que se encuentra en trámite, representa un riesgo demostrable pues, a través del acceso a las diligencias que se han realizado, una persona podría conocer la estrategia y/o líneas de investigación que sigue el Agente del Ministerio Público de la Federación para analizar y en su caso poder determinar si existen elementos probatorios de las conductas ilícitas y, poder en su caso, ejercer acción penal.

- II. Proporcionar información relacionada con una averiguación previa que se encuentra en trámite, vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, puesto que supone un riesgo para la eficacia de las tareas de persecución de los delitos, así como en su caso la sanción de las responsables por la comisión de faltas administrativas. En este sentido, el riesgo de obstruir la persecución de las conductas ilícitas resulta mayor al interés público general de conocer dicha información, lo anterior se encuentra justificado en términos del artículo 21 de la Constitución en el caso de la persecución de los delitos, y los artículos 108, 109 y 113 del mismo instrumento legal.

Adicionalmente, es preciso señalar que como se mencionó con antelación, en la versión pública se testaran datos personales que revisten el carácter de confidencial, consistentes en domicilio particular, RFC, entre otros, pertenecientes a una persona física e identificable mismos que de divulgarlos afectarían la esfera privada e intimidad de éstas, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:



ARTÍCULO 225 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...

F. XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una investigación o en un procedimiento penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y...

Bajo este contexto, el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en averiguaciones previas, a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo un delito contra la administración de justicia, razón que da pie a la negativa de entregar información íntegra de una averiguación previa.

La reserva de proporcionar datos o elementos de una indagatoria que se encuentra en trámite, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de la averiguación previa solicitada, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de persecución de los delitos, y por ende de la sanción de conductas ilícitas.

- III. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de persecución de las conductas ilícitas por un lado, y por otro el derecho al acceso a la información. Finalmente se hace del conocimiento que la reserva se hace por cinco años.

Asimismo, se precisa que en dicha versión pública se procederá a testar información relativa a datos personales, por considerarse información clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, tales como domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ente otros, pertenecientes a una persona física e identificable, mismos que en caso de divulgarlos afectaría la esfera privada e intimidad de éstas.

“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

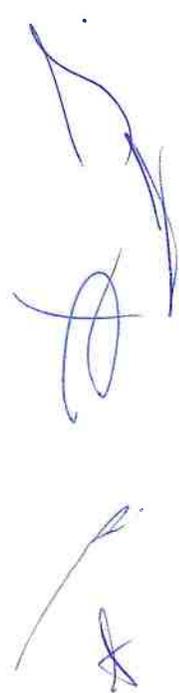
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...).”

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.-----



C. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la incompetencia de la información requerida.

C.1. Folio 1700100048217 – Agencia de Investigación de Criminal

Contenido de la Solicitud: "LIC. JAIME PORFIRIO GARCÍA BELIO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE

ATENCION TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La que suscribe C. (...), en ejercicio de mi derecho de petición y acceso a la información pública, y en términos de lo establecido por los OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. (...)

solicitud en archivo anexo LIC. JAIME PORFIRIO GARCÍA BELIO

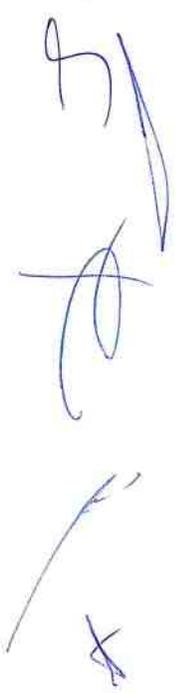
DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE:

AT'N: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La que suscribe C. (...), en ejercicio de mi derecho de petición y acceso a la información pública, y en términos de lo establecido por los numerales 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 61, 68, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito de la manera más atenta y respetuosa me sea informado lo que a continuación enumero:

- 1.- Cuántos Agentes del Ministerio Público Federal y/o Fiscales se encuentran en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca.
- 2.- Así como la denominación correcta de cada uno de los Agentes del Ministerio Público Federales y/o Fiscales de esa Delegación.
- 3.- La dirección completa y ubicación.
- 4.- Cuántas Agencias del Ministerio Público Federal existen a lo largo de los Valles Centrales.
- 5.- La denominación correcta de cada uno de los Agentes del Ministerio Público Federal y/o Fiscales que conforman cada una de las Agencias marcadas en el número 4 y la dirección y/o ubicación de cada una.
- 6.- Cuántos Subdelegados existen en la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en el Estado de Oaxaca
- 7.- La denominación correcta de cada uno de los Subdelegados.
- 8.- La Estructura Orgánica de la Agencia de Investigación Criminal en el Estado de Oaxaca.
- 9.- Cuántas Agencias y/o Delegaciones y/o Comandancias de la Policía Federal Ministerial existen dependientes de la Delegación de la PGR en Oaxaca, específicamente en los Valles Centrales, su denominación correcta y dirección y/o ubicación. y/o;



10.- Cuántas Agencias y/o Delegaciones y/o Comandancias de la Policía Federal Ministerial existen dependientes de la Delegación de la PGR en Oaxaca, específicamente en los Valles Centrales, dependientes de la Dirección General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales su denominación correcta y dirección y/o ubicación.

11.- Cuántas Agencias y/o Delegaciones y/o Comandancias de la Policía Federal Ministerial existen dependientes de la Delegación de la PGR en Oaxaca, específicamente en los Valles Centrales, dependientes de la Dirección General de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos, su denominación correcta y dirección y/o ubicación.

12.- Me sea enviada la Estructura Orgánica Operativa de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca.

Así también solicito me sea informado a la brevedad posible, no obstante que no reviste el carácter de información clasificada, reservada o confidencial como así lo demuestran los artículos del Capítulo I, II y III del Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, ni tampoco reservada ni confidencial de acuerdo a lo establecido en los preceptos del Capítulo II y III del Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo señalo y autorizo para la recepción de la citada información los correos electrónicos (...) y (...) o en su caso en el Domicilio ubicado en (...). Asimismo anexo al presente Formato de Solicitud de Información Pública.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. (...)." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, SDHPDSC y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/729/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, el Comité de Transparencia por unanimidad, **declara y confirma** la incompetencia de la información requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 12 de la solicitud, a fin de que se oriente al particular a que redirija su solicitud de información para esos puntos directamente a la Procuraduría General de la República, ya que es la instancia competente para conocer y dar la debida contestación a información relacionada con delegados y Agentes del Ministerio Público de la Federación es de la Procuraduría ya referenciada. -----



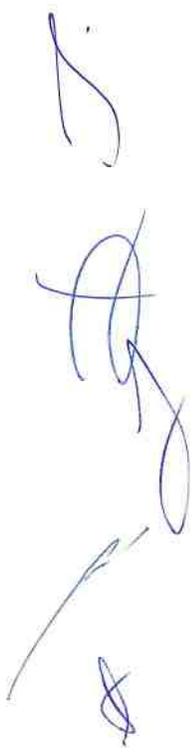
D. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/730/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- D.1. Folio 0001700285217
- D.2. Folio 0001700304617
- D.3. Folio 0001700304717
- D.4. Folio 0001700304917
- D.5. Folio 0001700305117
- D.6. Folio 0001700305217
- D.7. Folio 0001700305317
- D.8. Folio 0001700306717
- D.9. Folio 0001700306817
- D.10. Folio 0001700307017
- D.11. Folio 0001700307117
- D.12. Folio 0001700307317
- D.13. Folio 0001700308217
- D.14. Folio 0001700309617
- D.15. Folio 0001700309717
- D.16. Folio 0001700310217
- D.17. Folio 0001700310817
- D.18. Folio 0001700310917
- D.19. Folio 0001700311017
- D.20. Folio 1700100054317 – Agencia de Investigación Criminal
- D.21. Folio 1700200012117 – Centro de Evaluación de Control y Confianza

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.



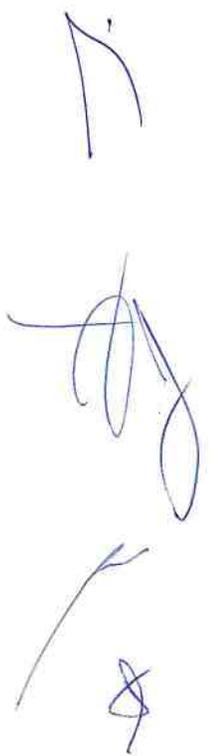
F. Cumplimiento al Juicio de Amparo 1464/2015 radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, derivado de la solicitud y recurso de revisión 0001700095215 – RDA 2490/15 BIS.

Antecedentes

Con motivo del Juicio de Amparo que se está siguiendo en contra de esta Procuraduría General de la República para reponer el derecho de acceso a la información del solicitante, el cual se inconformó con la respuesta otorgada a la solicitud de información 0001700095215 que se transcribe a continuación:

“Con fundamento en el Art. 6to Constitucional y el Art. 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, por favor enviar las estadísticas o cualquier otro registro en formato electrónico y abierto que contenga: a. Número total de fosas clandestinas y otras inhumaciones irregulares que son investigadas por esta Procuraduría, halladas en las décadas 1960 a 1970, 1971 a 1980, 1981 a 1990, 1991 a 2000, 2001 a 2010 y 2011 a febrero 2015. b. Especificar, para cada rango de años señalado en el punto "a", cuántas de estas averiguaciones previas se encuentran en integración a la fecha, en cuántas se ha determinado el no ejercicio de la acción penal y en cuantas no se ejercitó en definitiva. i. Respecto a aquellas en las que se ejercitó acción penal, indicar en contra de cuántas personas, por qué delitos y el estado de los procesos. j. Respecto a aquellas averiguaciones en las que se determinó el no ejercicio de acción penal en definitiva, indicar en cuántos eventos se desestimó por razones de prescripción de los delitos. c. Especificar el número de total de ofendidos y/o víctimas de cada fosa clandestina o inhumación irregular referida. d. Especificar el sexo de ofendidos y/o víctimas. e. Especificar el número de ofendidos y/o víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada uno de las fosas o inhumaciones referidas. f. Especificar el Estado de la República en donde sucedieron los hechos investigados en cada averiguación previa abierta por los delitos señalados en el punto "a".” (Sic.)

Al respecto, y a fin de cumplimentar las observaciones descritas por el Juzgador mediante oficio 3749-VI, mismas que a continuación se describirán para darle mayor precisión a las determinaciones hechas por el Comité de Transparencia, el pasado 14 de noviembre a través de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, dicho Órgano Colegiado en aras de atender a cabalidad las observaciones de mérito, **instruyó** a la SCRPPA, SEIDO, CGSP y COPLADII a que realizaran lo siguiente:



Primera Observación

“...Por otro lado y continuando con el análisis de la información puesta a disposición por el sujeto obligado, este Juzgador advierte (además de lo destacado en el párrafo precedente) que tampoco se entregó al particular la información consistente en el número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular relacionada por cada uno de los Estados de la República, ya que únicamente se hizo del conocimiento del peticionario (quejoso) las siguientes tablas:

Total de Fosas	Total de Víctimas-número de cuerpos y/o restos
2	28
1	1
3	4
3	6
1	2
37	75
1	2
1	1
1	2
7	30
4	0
3	15
7	3
7	1
1	3
1	2
7	33
3	3
4	14
1	2
1	1
1	3
506	286



2000 - 2010	
Entidad Federativa	Total de Fosas
Aguascalientes	2
Baja California	3
Campeche	6
Chiapas	1
Chihuahua	28
Coahuila	1
Colima	1
Distrito Federal	4
Durango	1
Estado de México	4
Guanajuato	2
Guerrero	6
Jalisco	8
Michoacán	13
Morelos	3
Nayarit	1
Nuevo León	1
Oaxaca	7
Sonora	6
Tamaulipas	7
Total general	99

2011 - 02/2015	
Entidad Federativa	Total de Fosas
Baja California	2
Campeche	1
Chihuahua	4
Colima	3
Distrito Federal	8
Durango	32
Estado de México	7
Guerrero	198
Hidalgo	1
Jalisco	39
Michoacán	16
Morelos	3
Nayarit	1
Nuevo León	9
Oaxaca	8
Querétaro	1
San Luis Potosí	1
Sinaloa	4
Sonora	9
Tamaulipas	44
Veracruz	18
Zacatecas	2
Total general	406

Lo anterior, sin que pueda estimarse que la información omitida tenga el carácter de inexistente o incluso que no pueda desagregarse a dicho nivel de desglose, ya que de la lectura del acta de la Décima Sesión del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, no se desprende que dicho Órgano Colegiado se haya pronunciado en cuanto a la existencia de tales datos (número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular desagregado por Estado de la República); y, como se observó en líneas precedentes, incluso la misma Procuraduría mediante oficio PGR/UTAG/01483/2017, remitió a

este Juzgado Federal diversas constancias, dentro de las que se encontraba una tabla de la siguiente información;...” (Sic)

NÚMERO DE FOSA	TOTAL DE VÍCTIMAS POR FOSA	SEXO	ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE LOCALIZO
1	6	MASCULINO FEMENINO	5 1 ESTADO GUERRERO
2	5	MASCULINO FEMENINO	4 1 ESTADO GUERRERO
3	7	MASCULINO FEMENINO	6 1 ESTADO GUERRERO
4	4	MASCULINO FEMENINO	3 1 ESTADO GUERRERO
5	6	MASCULINO FEMENINO	4 2 ESTADO GUERRERO
6	2	MASCULINO	2 ESTADO GUERRERO

Acciones realizadas por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia

A fin de dar atención y con ello solventar la observación señalada por parte del Juzgador, la Unidad de Transparencia procedió a elaborar nuevamente otra tabla dinámica con la misma información que se consolidó inicialmente y que se envió al INAI mediante oficio PGR/UTAG/04060/2017 (ver cuadros citados en “primera observación”) para cumplimentar la instrucción inicial del Juez en aras de reponer el derecho de acceso de información del solicitante.

Reiterando, que el total de fosas y total de víctimas-número de cuerpos y/o restos encontrados en las mismas, da una sumatoria de:

Total Fosas	Total de Víctimas-número de cuerpos y/o restos
505	2055

Dichas tablas dinámicas se desglosan por los periodos de **2000 – 2010** y **2011 – 02/2015**, y en ellas se puede mostrar una respuesta más precisa y detallada que satisfaría en mayor medida la contestación dada con anterioridad.

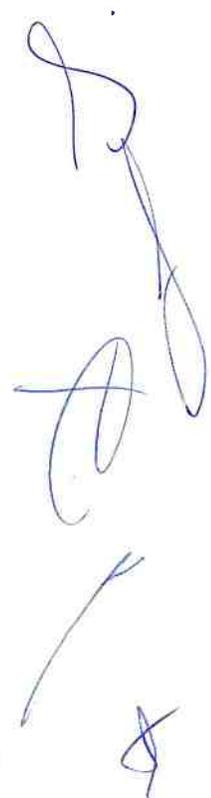
Las referidas tablas consisten en el número total de víctimas-número de cuerpos y/o restos y el número total de fosas desglosado por Estado de la República, como se exponen en las siguientes tablas 1 y 2, no omitiendo señalar, que la información que se consolidó en su momento fue con los registros que las diversas áreas de esta Institución Federal hicieron llegar en su momento a la Unidad de Transparencia para dar atención a la solicitud de información,



así como al recurso de revisión de mérito, sin que obraran registros con un nivel de desagregación más específico para el punto que nos atañe, más que del cuadro 1 (ver más adelante) y que de igual forma se integró a las tablas dinámicas de mérito.

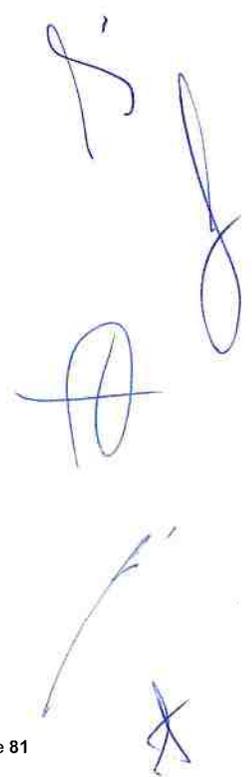
Entidad Federativa	Suma de Total de Fosas	Suma de Total de Víctimas- número de cuerpos y/o restos
Aguascalientes	2	3
Baja California	3	6
Campeche	6	12
Chiapas	1	3
Chihuahua	26	156
Coahuila	1	0
Colima	1	3
Distrito Federal	4	7
Durango	1	2
Estado de México	4	7
Guanajuato	2	17
Guerrero	5	58
Jalisco	6	22
Michoacán	13	20
Morelos	3	15
Nayarit	1	4
Nuevo León	1	51
Oaxaca	7	18
Sonora	5	21
Tamaulipas	7	97
Total general	99	522

Tabla 1. Periodo: 2000 – 2010



Entidad Federativa	Suma de Total de Fosas	Suma de Total de Víctimas-número de cuerpos y/o restos
Baja California	2	0
Campeche	1	4
Chihuahua	4	11
Colima	3	7
Distrito Federal	6	8
Durango	32	393
Estado de México	7	27
Guerrero	198	428
Hidalgo	1	1
Jalisco	39	77
Michoacán	15	37
Morelos	3	16
Nayarit	1	1
Nuevo León	9	47
Oaxaca	6	7
Querétaro	1	2
San Luis Potosí	1	4
Sinaloa	4	27
Sonora	9	22
Tamaulipas	44	365
Veracruz	18	48
Zacatecas	2	1
Total general	406	1533

Tabla 2. Periodo: 2011 – 02/2015



NÚMERO DE FOSA	TOTAL DE VÍCTIMAS POR FOSA	SEXO	ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE LOCALIZO
1	6	MASCULINO	5 ESTADO DE GUERRERO
		FEMENINO	1 GUERRERO
2	5	MASCULINO	4 ESTADO DE GUERRERO
		FEMENINO	1 GUERRERO
3	7	MASCULINO	6 ESTADO DE GUERRERO
		FEMENINO	1 GUERRERO
4	4	MASCULINO	3 ESTADO DE GUERRERO
		FEMENINO	1 GUERRERO
5	6	MASCULINO	4 ESTADO DE GUERRERO
		FEMENINO	2 GUERRERO
6	2	MASCULINO	2 ESTADO DE GUERRERO

Cuadro 1.

No obstante, con la finalidad de agotar los principios de máxima exhaustividad de búsqueda de la información, este Comité de Transparencia a través de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, instruyó a las áreas que otorgaron información para consolidar las cifras mostradas en las tablas 1 y 2, lo siguiente:

Instrucción del Comité en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria

Realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a fin de que, de las tablas 1 y 2 que se mostraron con anterioridad, desglose la información con el nivel requerido por el particular; es decir, otorgar el **número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular desagregado por Estado de la República**, o genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, y con ello declare la inexistencia de la información con ese nivel de desglose requerido, lo cual notificará a la Unidad de Transparencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en relación con el artículo 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Lo anterior, a fin de otorgar los elementos necesarios para que se satisfagan y cumplimenten las observaciones señaladas por el Juez.



Respuestas de las áreas administrativas

Derivada de la instrucción que el Comité realizó en la sesión citada, la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental recibió de las diversas áreas competentes, las respuestas que atendieron la señalada instrucción, manifestando lo siguiente:

SEIDO: Indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes reservado, libros de gobierno, archivos de trámite y archivos de concentración tanto físicos como electrónicos, en las Unidades Especializada, adscritas a esa Subprocuraduría, no encontraron documento específico que logrará responder la solicitud en cuestión, siendo que obran únicamente registros de fosas clandestinas por Estados de la República, señalando el número de fosas, así como de cuerpos y/o restos encontrados en las mismas, de manera global y no por cada una de las fosas, toda vez que de conformidad con las facultades que tenían las autoridades en su momento se registró dicha información de manera general y no a detalle cumpliendo así sus funciones y facultades.

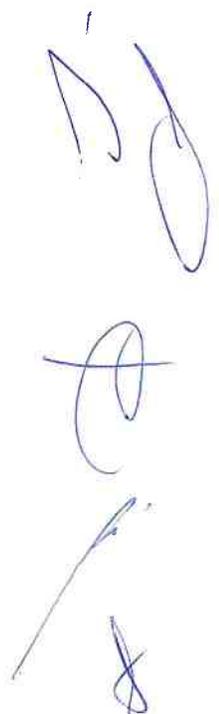
En consecuencia, la información solicitada se torna inexistente, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, penúltimo párrafo, 163, 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitada es inexistente.

SCRPPA: Manifestó que no cuenta con información que atienda a mayor medida el nivel de desglose requerido por el particular.

CGSP: Informó que atendiendo los principios de máxima publicidad llevó a cabo una nueva revisión exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Unidad Administrativa, concluyendo que no cuenta con información con el nivel de desagregación más específico al que señalan las tablas presentadas en la respuesta institucional, y que derivado de la naturaleza de la información que esa Coordinación maneja, está en imposibilidad de su generación debido a que los servicios periciales son auxiliares del ministerio público de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, esa Unidad especializada en servicios periciales declaró la inexistencia de la información requerida por el particular por lo que se refiere al número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular relacionada por cada uno de los Estados de la república, con fundamento en el artículo 138, fracción II y 139 de la LGTAIP, toda vez que la información únicamente se tiene desagregada a un nivel global y no de forma individualizada por las razones expuestas.

COPLADII: Informó que en apego a los principios de máxima publicidad y de búsqueda exhaustiva, -no obstante que por la naturaleza de la información requerida no corresponde al ámbito de competencia de esa Coordinación conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica contar con dicha información-, se consultaron los archivos electrónicos que administra la COPLADII (Sistema Institucional de Información Estadística – SIIE), señalando que no se localizó ningún dato solicitado en el requerimiento de mérito.



Determinación del Comité de Transparencia

PGR/CT/ACDO/731/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, y toda vez que las unidades administrativas competentes realizaron una búsqueda de la información que nos ocupa, en todos sus archivos físicos y electrónicos agotando los principios de máxima exhaustividad, a fin de que, desglosaran la información con el nivel requerido por el particular, o en su caso consideraran la posibilidad de generarla o reponerla sin obtener los resultados esperados en los periodos que señala el particular en su solicitud, y una vez que acreditaron la imposibilidad de su generación, y expusieron de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, fundamentando y motivando la inexistencia de la información requerida, el Comité de Transparencia por unanimidad, **declara y confirma la inexistencia** del “Número total de víctimas encontradas en cada una de las fosas clandestinas o inhumación irregular relacionada por cada uno de los Estados de la República”, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda Observación

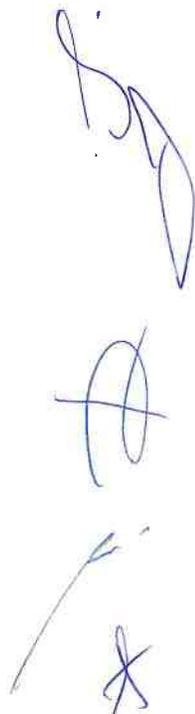
“...Análisis del cumplimiento (determinación del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República).

*En otro orden de ideas, este Juzgado Federal, considera que tampoco la determinación adoptada –en términos en que lo hizo- por el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, cumple con las obligaciones mínimas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, para generar certeza al particular en cuanto a la imposibilidad física (por no existir la información) para entregar los datos relativos al “**número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por estado de la república)**” y “**número de víctimas con huellas de tortura o servicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas o inhumaciones clandestinas: número de víctimas con huellas de tortura o servicia.**”*

...Por tanto, así de la revisión del acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República, únicamente se advierte que dicho Órgano Colegiado se pronunció de la manera siguiente...

*...5. Instrumentar a todas la Unidades administrativas a que la búsqueda realizada de la información solicitada sea exhaustiva, sin limitarse a la información contenida en los sistemas electrónicos de estadística o bien, en tablas digitales, y detallen los resultados de la búsqueda.
6. Confirmar la inexistencia de la información respecto al total de fosas localizadas de 1960 a 1999, en virtud de que las unidades administrativas consultadas determinaron no contar con la información, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación a los artículos 138 y 139 de la LGTAIP....*

...8. Confirmar la inexistencia invocada por la Coordinación General de Servicios Periciales el número de víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las



fosas y/o inhumaciones clandestinas, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, en relación a los artículos 138 y 139 de la LGTAIP....

Es Juzgador considera que no se cumple con lo previsto en la Ley General de Transparencia, pues no se dota de la mínima certeza al peticionario de a información (quejosa), en cuanto a que la información consistente en el “número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosada por estado de la república)” y “número de víctimas con huellas de tortura o servicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas o inhumaciones clandestinas: número de víctimas con huellas de tortura o servicia”, fue buscada exhaustivamente en todos los archivos de la institución; o bien que su reconstrucción resulta imposible, ni mucho menos tal determinación cumple con un parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia de amparo, a la naturaleza de la violación que fue examinada (el derecho de acceso a la información del quejoso) y la secuela procesal que le precedió, en razón de que tampoco contiene una fundamentación y motivación mínima por la cual se justifique que la información (no obstante de tratarse de cuestiones inherentes a las funciones de la Procuraduría General de la República) resulta inexistente.” (Sic)

Instrucción del Comité en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria

A fin de dar atención y con ello solventar este punto observado por el Juez, el Comité de Transparencia mediante la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, instruyó a las áreas concernientes al tema realizar lo siguiente:

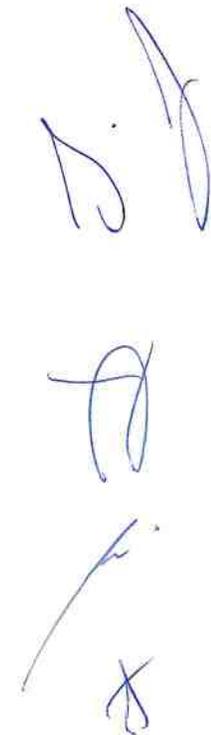
Realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, la cual consiste en:

- 1. “número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por estado de la república)”**
- 2. “número de víctimas con huellas de tortura o servicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas o inhumaciones clandestinas: número de víctimas con huellas de tortura o servicia”**

Sin limitarse a la información contenida en los sistemas electrónicos de estadística o bien, en tablas digitales, y detallen los resultados de la búsqueda, o bien, generen o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o bien, remitan a la Unidad de Transparencia oficio mediante el cual fundamenten y motiven la inexistencia de la información requerida; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respuestas de las áreas administrativas

Respecto al punto 1 por ser las áreas competentes:



SEIDO: Indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los expedientes reservado, libros de gobierno, archivos de trámite y archivos de concentración tanto físicos como electrónicos, en las Unidades Especializada, adscritas a esa Subprocuraduría, no encontraron documento específico que logrará responder al número total de fosas localizadas de 1960 a 1999 (desglosadas por estado de la república), así como el número de víctimas con huellas de tortura o sevicia.

Lo anterior, debido a que esa Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ahora SEIDO, dio origen en el año 2003, con el Acuerdo A/068/03 del C. Procurador General de la República, a partir de ese momento adscribieron diversas unidades administrativas, las cuales empezaron a conocer hechos relacionados con fosas clandestinas, siendo que se fueron generando un registro estadístico a partir del año 2000, razón por la cual se justifica que no se cuente con antecedentes del periodo de 1960 a 1999.

COPLADII: Informó que en apego a los principios de máxima publicidad y de búsqueda exhaustiva, -no obstante que por la naturaleza de la información requerida no corresponde al ámbito de competencia de esa Coordinación conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley Orgánica contar con dicha información-, se consultaron los archivos electrónicos que administra la COPLADII (Sistema Institucional de Información Estadística – SIIE), señalando que no se localizó ningún dato solicitado en el requerimiento de mérito.

SCRPPA: Indicó que no cuenta con registros para el periodo referido, es decir de 1960 a 1999.

CGSP: Informó que cuenta con información a partir del año 2006, ya que en los años anteriores no hubo intervención de esa Unidad en casos de fosas clandestinas, por lo que los únicos datos que obran en los archivos de esa Coordinación son los que integran los cuadros de referencia, es decir, los tablas 1 y 2 mostradas para atender la observación anterior, ello de conformidad con la competencia y jurisdicción existente entre la Federación y los Estados que la integran, aclarando que no en todos los casos de fosas intervienen los peritos de esa Coordinación.

Adicionalmente, dicha unidad instó que no investiga hechos posiblemente constitutivos de delito, por lo tanto el descubrimiento y/o localización de fosas clandestinas no lo realiza el personal pericial por no ser competencia de la misma, no obstante, conforme al principio de máxima publicidad, después de una búsqueda exhaustiva de la información, se localizaron los datos que integraron las tablas señaladas con anterioridad.

Por lo expuesto manifestó esa Coordinación, ya que es jurídica y materialmente imposible proporcionar información o expresiones documentales de fosas localizadas de 1960 a 2005 en esa área (desglosadas por estado de la república) declaró la inexistencia de la información para ese periodo, ello en términos de los artículos 138 y 139 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Respecto al punto 2 por ser el área competente:

CGSP: Por lo que respecta al **número de víctimas con huellas de tortura o sevicia (crueldad extrema) en cada una de las fosas o inhumaciones clandestinas: número de**

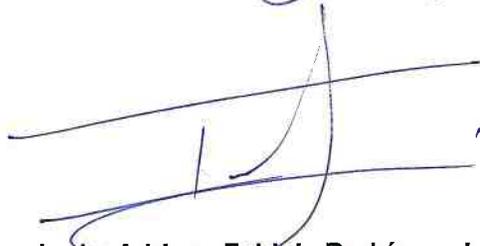


Siendo las 13:19 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lcda. Adi Loza Barrera
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.



Elaboró: Lcda. Gabriela Santillán García.- Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Revisó: Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.- Director de Acceso a la Información

RESOLUCIÓN

E. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.1. Folio 0001700206917 – RRA 5501/17

Contenido de la Solicitud: *“Solicito conocer los datos de todas las averiguaciones previas o carpetas de investigación en las que se encuentre involucrado o sea presunto responsable, el C. Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, desde el año 2008 a la fecha. La información deberá corresponder a averiguaciones en curso, concluidas o consignadas y en su caso deberá contener: número de expediente, averiguación o carpeta, delitos por los que se investiga, fecha de inicio de la averiguación, estado que guarda la averiguación, agente del Ministerio Público o Instancia investigadora que lleva los expedientes. También en los casos de averiguaciones o expedientes en las que no se haya ejercitado la acción penal o consignación ante juzgados, que hayan sido cerrados o concluidos.*

Otros datos para facilitar su localización

Esta debe ser información pública que da cuenta del desempeño de un Servidor Público y que no puede ser reservada o confidencial pues al conocer de la misma podemos saber de su probidad como gobernante, más aún cuando se trate de investigaciones por actos de corrupción o delitos graves o que atenten contra los Derechos Fundamentales.” (Sic)

El pasado 28 de agosto de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que no se afectaría la intimidad, el prestigio y el buen nombre de la persona aludida, razón por la que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 14 de noviembre de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 5501/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 151 y 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

*“...resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que...*

“[...]Por conducto de su Comité de Transparencia, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia, de averiguaciones previas o carpetas de investigación instauradas en contra de la persona aludida, que se encuentre en los siguientes supuestos: i) que se hayan iniciado en su carácter de particular; ii) que se encuentren en trámite, en reserva, no se haya ejercido la acción penal, o bien, que no cuente con un proceso penal y en su caso, la persona en cuestión haya sido liberada por un Juez; iii) que consignada, o una vez ejercida la acción penal se encuentren en proceso penal pendiente de resolver, o esté resuelto mediante sentencia revocable. Y iv) que una vez concluido el proceso penal cuente con una sentencia irrevocable absoluta; lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, la notifique al recurrente.”(Sic)

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/037/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por lo que hace a la existencia o no, de averiguaciones previas instauradas en contra de la persona aludida, que se encuentre en los siguientes supuestos:

- Que se hayan iniciado en su carácter de particular,
- Que se encuentren en trámite, en reserva, no se haya ejercido la acción penal o bien, que no cuente con un proceso penal y en su caso, la persona en cuestión haya sido liberada por un Juez,
- Que consignada o una vez ejercida la acción penal se encuentren en proceso penal pendiente de resolver o esté resuelto mediante sentencia revocable, y
- Que una vez concluido el proceso penal cuente con una sentencia irrevocable absoluta.

Confirma por unanimidad de votos, como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas o carpetas de investigación instauradas en contra de la persona aludida que actualicen los supuestos arriba citados, ya que afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre.

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Procuraduría General de la República para señalar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa, en contra de una persona física identificada o identificable, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

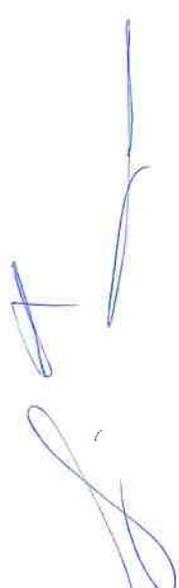
*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

...

*La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

Así es dable destacar que en los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)”, se dispone lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*



- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
 - II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- [...]

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona física con la existencia de denuncias relacionadas con la comisión de delitos, **afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

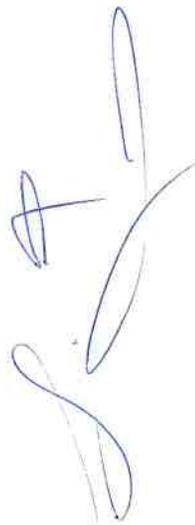
ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: 1.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA



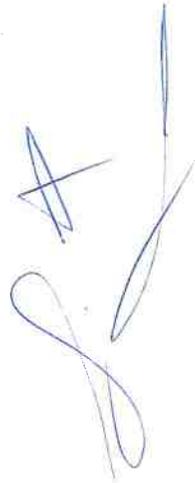
PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 1.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.



Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera, así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

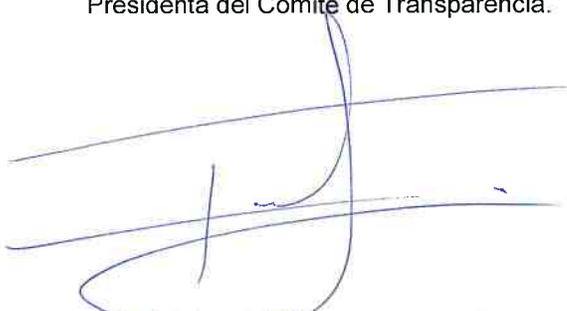
La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva-Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

E. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.2. Folio 0001700171217 – RRA 4402/17

Contenido de la Solicitud: *“Archivo en excel o formato .csv de todos los delitos de 2006 a la fecha. La base debe contener averiguación previa/carpeta de investigación, fecha de hechos, hora de hechos, delegación/municipio, calle(s), COORDENADAS de los hechos, coordinación territorial (si aplica), delito, modalidad del delito, fecha de denuncia, hora de denuncia, número víctima(s), características de víctima(s) como edad y sexo, número de puestos a disposición y características de puestos a disposición. Se requiere que el archivo se encuentre disponible para leer desde paquetería estadística. NO requiero datos agregados mensuales. Se requiere la información de CADA UNO de los incidentes.” (Sic)*

El pasado 07 de julio de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, refiriendo que la información enviada es demasiado general, y que consideraba oportuno que se desagregue a un nivel más específico, incluso cuando se le comunicó que los datos eran los proporcionados mediante el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), siendo éste el canal oficial y único de datos estadísticos de esta Procuraduría, dicha inconformidad fue interpuesta mediante recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con fecha 06 de octubre de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 4402/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 157 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

*“... es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República, en términos del artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e instruirle a efecto de que:*

*A. Realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes y órganos desconcentrados, entre los cuales no podrá omitir a las siguientes unidades administrativas: **Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparo, Coordinación de Supervisión y Control Regional, cada una de las 32 Delegaciones, Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría Especializa en Investigación de Delincuencia Organizada y está a sus unidades especializadas, Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en la Delincuencia Organizada, Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y está a su vez a sus unidades especializadas, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad y está su vez a sus fiscalías y unidades especializadas, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia Electoral, Dirección General de Política Criminal y Vinculación en Materia de delitos Electorales, Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, al Centro Nacional de***

Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia y la Visitaduría General; lo anterior a efecto localizar información estadística respecto de los delitos del fuero federal, del periodo de 2006 al 06 de junio de 2017, desagregada en: averiguación previa o carpeta de investigación, fecha de hechos, hora hechos, delegación o municipio, calles, coordenadas de los hechos, coordinación territorial, delito, modalidad del delito, fecha de denuncia, hora de denuncia, número de víctimas, características de las víctimas como edad y sexo, número de puestos a disposición y características de puestos a disposición, y entréguela al solicitante; y una vez localizada la información la entregue al particular en formato Excel.

Cabe precisar, que sólo en caso de que como resultado de la nueva búsqueda no se cuente con la información estadística al nivel de detalle respecto de cada uno de los delitos que es competente para conocer la Procuraduría General de la República, del periodo de 2016 al 06 de junio de 2017, la información deberá entregarse al mayor nivel de desglose posible en que obre en los archivos de cada unidad administrativa competente.

Ahora bien, si después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades administrativas aludidas, el sujeto obligado no localiza la referida información, de manera fundada y motivada deberá comunicar a la recurrente la inexistencia de la misma." "(Sic)

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se turnó a las siguientes áreas a efecto de que se pronunciaran obteniendo los siguientes resultados:

- **La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales (SJAI):**

Informó que no cuenta con la información requerida por el peticionario no obstante lo anterior sugiere dirigir la solicitud a la SCRPPA.

- **La Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, adscrita a la SJAI:**

Remitió el listado de averiguaciones previas y carpetas de investigación del periodo de 2006 a junio de 2017, sin colmar lo requerido por el particular.

- **La Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA):**

Manifestó que el canal oficial de información estadística de esta Procuraduría es la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional (COPLADII).

- **La Dirección General de Control de Averiguaciones Previas adscrita a la SCRPPA:**

Comunicó que es el Sistema de Información Institucional de Información Estadística es el canal oficial de esta Procuraduría.

- **La Coordinación de Supervisión y Control Regional y cada una de las 32 Delegaciones Estatales, pertenecientes a la SCRPPA:**

Proporcionó la información otorgada por cada una de las Delegaciones Estatales, siendo que los datos otorgados, no colman el nivel de desglose sugerido por el peticionario.

- **La Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en la Delincuencia Organizada, área adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO):**

Comunicó que la información como la solicita el particular es inexistente dentro de sus base de datos.

- **La Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, así como sus unidades especializadas:**

Comunicaron que el SIIE es el canal oficial de la PGR orientando a la COPLADII.

- **La Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, así como a sus Fiscalías y Unidades Especializadas:**

Manifestaron que es la COPLADII la facultada para otorgar los datos mediante el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), toda vez que este es el canal oficial de la PGR.

- **La Dirección General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia Electoral y a la Dirección General de Política Criminal y Vinculación en Materia de Delitos Electorales adscritas a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE):**

Proporcionó estadística relacionada con la petición del solicitante; sin embargo, no contiene los datos tan específicos que requiere el particular.

- **La Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL, adscrita a la Policía Federal Ministerial (PFM):**

Manifestó que no encontró información relacionada con la petición.

- **El Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia (CENAPI):**

Comunicó que no cuenta con información al respecto y sugirió consultar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- **La Visitaduría General (VG):**

Informó que COPLADII es la encargada de proporcionar la información a través del Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), toda vez que este es el canal oficial de la PGR.

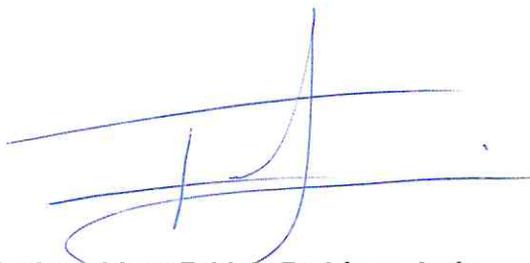
La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control

RESOLUCIÓN

E. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

E.3. Folio 0001700213217 – RRA 6160/17

Contenido de la Solicitud: “El contrato que requiero es el número **PGR/AD/CN/SERV/029/2008**” (Sic).”

El pasado 11 de septiembre de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta dependencia, refiriendo que no fueron señaladas con claridad las partes que fueron eliminadas de la versión pública del instrumento jurídico en comento que fue puesta a su disposición.

Por lo que, con fecha 23 de noviembre de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 6160/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 151 y 157 fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* e instruyó lo siguiente:

*“[...]Por consiguiente, este Instituto determina que lo procedente, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República e instruirle a efecto de que:*

-En las versiones públicas que puso a disposición del particular únicamente clasifique lo siguiente:

*• En términos del artículo 110 fracción I de la Ley de la materia, **los destinos de las entregas del servicio ubicadas en edificios en que se desarrollan labores sustantivas** de esta Procuraduría General de la República; **códigos de identificación, descripciones técnicas, números de unidades suministradas y fechas de certificación de las partes, refacciones y/o consumibles de los componentes aéreos.***

*• Por cuanto hace al artículo 110 fracción V de la Ley de la materia clasifique el **nombre y la firma correspondiente al representante legal de la empresa con la que se suscribió el contrato**, mismos que hacen identificable a la persona referida.*

*• Asimismo, de conformidad con lo previsto 113 fracción I de la Ley de la materia, por cuanto hace al **número de pasaporte y la nacionalidad del representante legal de la persona moral que nos ocupa**, el **domicilio, lugar de trabajo y los datos del instrumento notarial correspondiente así como los datos bancarios de la misma**, a saber, banco, número de cuenta y número ABA, domicilio particular, nombre del beneficiario.” [Sic.]*

(Énfasis añadido).

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/039/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad del contrato número PGR/AD/CN/SERV/029/2008 testando la siguiente

información, con fundamento en los siguientes artículos, a efecto de poner a disposición del solicitante la versión pública del mismo:

Artículo 110, fracción I:

- ◆ Destinos de las entregas del servicio ubicadas en edificios en que se desarrollan labores sustantivas de esta Procuraduría General de la República; códigos de identificación, descripciones técnicas, números de unidades suministradas y fechas de certificación de las partes, refacciones y/o consumibles de los componentes aéreos.

Artículo 110, fracción V:

- ◆ Información consistente en nombre y la firma del representante legal de la empresa con la que se celebró el contrato.

Artículo 113, fracción I:

- ◆ Datos personales consistentes en: número de pasaporte y la nacionalidad del representante legal de la persona moral que nos ocupa, el domicilio, lugar de trabajo y los datos del instrumento notarial correspondiente, así como los datos bancarios de la persona moral con la que se celebró el contrato: banco, número de cuenta y número ABA, domicilio particular, nombre del beneficiario.

Asimismo, toda vez que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, se procede a proporcionar las siguientes pruebas de daño:

Prueba de daño correspondiente al Artículo 110, fracción I de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información de refacciones, servicios o modelos que hagan identificable la flota aérea de la Institución, compromete la seguridad pública, pues implica la revelación del Estado de Fuerza de la Institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, pues propiciaría que miembros del crimen organizado conozcan datos que les permitan obstruir o inhabilitar las capacidades de las aeronaves, o realizar acciones tendientes a su destrucción o deterioro, con lo cual se vulneraría en gran medida el desarrollo de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República en el combate a la delincuencia organizada.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de la información solicitada de manera íntegra, supera el interés público de que se difunda, toda vez que se pondría en riesgo el Estado de Fuerza de esta Procuraduría, ya que se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, podrían evadir las técnicas, tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos, por lo anterior, resulta de la mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés de la información por usted solicitada, toda vez que conocer dichos elementos darían indicios o revelarían el conocimiento de partes y esquemas técnicos de operación, y por lo tanto, de las capacidades con las cuales cuenta la flota aérea de esta Institución.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar elementos susceptibles de ser clasificados como reservados en la información por usted requerida, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al garantizar que se evite un perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos a través de la protección de la información relacionada con el Estado de Fuerza de esta Institución, y así pueda cumplir a cabalidad con sus atribuciones para la procuración de una justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, así como diversas disposiciones normativas, Leyes y Tratados Internacionales.

Prueba de daño correspondiente al Artículo 110, fracción V de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al nombre y firma del representante legal de la empresa con la que se celebró el instrumento jurídico representa un riesgo real, demostrable e identificable en tanto que dichos datos hacen identificada e identificable a una persona física, poniendo en riesgo su vida e integridad, e incluso la de sus familiares.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El riesgo de perjuicio que supone la publicidad del nombre y firma del representante legal en comento, supera el interés público de que se difunda, toda vez que al hacerlo identificable facilitaría a los miembros de la delincuencia organizada, su actuar para coaccionar y así obtener información que utilizarían para actuar en contra de la seguridad de las personas y de su familia.

Aunado a lo anterior, se pondría en riesgo el Estado de Fuerza de esta Procuraduría, ya que en caso de establecer contacto con el representante legal se podría conocer la capacidad de reacción con la que se cuenta, con lo que podrían evadir las técnicas, tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos, por lo anterior, resulta de la mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública, sobre el interés de la información por usted solicitada, toda vez que conocer dichos elementos darían indicios o

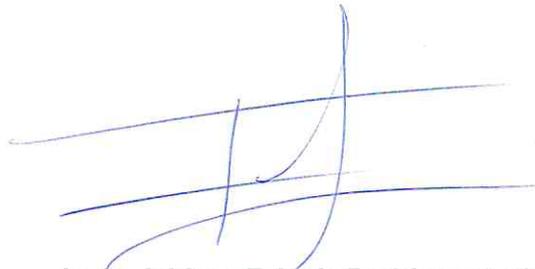
La presente resolución forma parte del Acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control